

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 28 de Julio.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 1828

REAL ORDEN CIRCULAR

Una de las más esenciales necesidades para la vida normal de los pueblos es la de mantener incólume el prestigio del principio de autoridad y el de aquellos Institutos en quienes está representada la fuerza que le presta amparo y eficacia, entre los cuales se encuentra el de la Guardia civil, auxiliar en la ejecución de las leyes y mantenedor de la seguridad en el orden, así en lo concerniente á las personas como á las propiedades.

Complácese el Ministro que suscribe en proclamar que la Guardia civil es por todos conceptos uno de los Institutos más dignos y respetables; que su divisa del honor está perfectamente mantenida por los individuos que le constituyen, y que seguramente los servicios constantemente prestados por el Cuerpo son agradecidos por todos los buenos ciudadanos.

Resuelto, pues, el Gobierno á no consentir que por nadie ni en forma alguna se empañe en lo más mínimo el prestigio del benemérito Instituto, encarezco á V. S. que promueva con el mayor rigor la persecución de la

calumnia, injuria y cualesquiera otras violencias de lenguaje que lleguen á revestir el carácter de insultos á la Guardia civil, en su presencia ó con ocasión del ejercicio de sus funciones, teniendo en cuenta siempre los preceptos de los números 4.º y 7.º del artículo 7.º; los artículos 256 y 258 del Código de Justicia militar; los artículos 1.º y 2.º de la ley de 1.º de Enero de 1900, y en su caso, los artículos 266 y siguientes del Código penal.

No ha de olvidar V. S. tampoco, si por cualquier motivo pudiera venir en sospecha de que en alguna reunión pública pudieran dirigirse ataques de aquella índole á la Guardia civil, el deber que tiene de delegar su Autoridad para asistir á tal reunión en funcionario de prudencia y energía, que conozca y cumpla severamente, y sin contemplación alguna, la obligación que le impone el artículo 5.º de la ley de 15 de Junio de 1880 de suspender la reunión tan pronto como se profieran insultos, injurias ó amenazas contra la Guardia civil, y de dar á V. S. cuenta inmediata, para que sin pérdida de momento pase V. S. el tanto de culpa á los Tribunales á quienes las leyes confieren el conocimiento y represión de aquellos delitos, dando cuenta al Gobierno.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1901.—González.

Sr. Gobernador civil de la provincia de

(“Gaceta,” del 28 de Julio.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por *La Société générale des Assurances Agricoles et Industrielles*

en solicitud de que, á los efectos del artículo 12 de la ley de Accidentes del trabajo, sea aceptada para sustituir al patrono en las obligaciones determinadas por la ley:

Resultando que la Sociedad aseguradora denominada *La Société générale des Assurances Agricoles et Industrielles* solicitó con fecha 12 de Abril de 1901 se autorice su inscripción en el Registro de las aceptadas por este Ministerio, acompañando á la vez, además de la escritura de constitución de dicha Sociedad y los documentos que previenen los artículos 2.º y 10 del Real decreto de 27 de Agosto de 1900, un testimonio notarial de siete resguardos del Banco de España, números 1.199, por pesetas nominales cien mil; 1.200, por pesetas nominales setenta mil; 1.201, por pesetas nominales once mil ochocientos setenta y cinco; 1.202, por pesetas nominales treinta y cinco mil seiscientos veinte y cinco; 1.203, por pesetas nominales veinticinco mil; 1.204, por pesetas nominales veintitres mil setecientos cincuenta, y núm. 1.205, por pesetas nominales diez y siete mil quinientas, que hacen un total valor efectivo de doscientas veinticuatro mil novecientas pesetas con setenta y cinco céntimos, cuyos valores reúnen las condiciones determinadas por el art. 6.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1900 y la regla 1.ª de la Real orden de 16 de Octubre de 1900, y un resguardo de la Caja general de Depósitos núm. 55.869 del constituido en metálico por ciento diez pesetas, formando un total efectivo de pesetas doscientas veinticinco mil.

Considerando que *La Société générale des Assurances Agricoles et Industrielles*, al tenor de lo dispuesto en los artículos 12 de la ley de Accidentes del trabajo; 1.º al 4.º; 6.º al 11, 17 y 20 del Real decreto de 27 de

Agosto ya citado, y las reglas 1.ª, 2.ª, 12, 15 y 17 de la Real de 16 de Octubre del año último, ha llenado todos los requisitos prevenidos por las mencionadas disposiciones, y declarado que se somete á la jurisdicción de los Tribunales españoles competentes para conocer de los contratos de Seguro celebrados á fin de sustituir á los patronos domiciliados en el Reino en las obligaciones derivadas de la ley de Accidentes del trabajo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se autorice la inscripción de la Sociedad denominada *La Société générale des Assurances Agricoles et Industrielles* en el registro de las aceptadas por el Ministerio de la Gobernación para sustituir al patrono en las obligaciones determinadas por la referida ley.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1901.—González.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta,” del 28 de Julio.)

**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Industria, Comercio y Obras públicas**

REAL ORDEN

Teniendo en cuenta que en los meses de Julio y Agosto no es posible llevar á cabo lo que sería difícil realizar en otros dos meses cualesquiera del año, esto es, la ardua labor que requiere una empresa tan importante y transcendental como la de reorganizar las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, toda vez que por razones higiénicas, sanitarias y de otros órdenes se paraliza ó dismi-

nuye la actividad de los hombres de ciencia ó de negocios:

Considerando que para encarnar en la nueva constitución de los Centros expresados la mayor parte de las reformas transcendentales contenidas en el Real decreto de 21 de Junio último debe hacerse un estudio muy detenido y un examen muy meditado de datos y antecedentes, datos que no se puede ni se debe prescindir, so pena de incurrir en errores ú omisiones por imprevisión ó injustificado apresuramiento:

Considerando, por último, que debe brillar en la reglamentación de las Cámaras el principio de unidad y de armonía, si de veras se quiere que resulten perfeccionados estos organismos, y que á esa unidad y armonía puede llegarse con más rapidez y con mayores garantías de acierto mediante la celebración de una Asamblea general de las Cámaras de Comercio del Reino y de las españolas establecidas en el extranjero, en cuyas sesiones, previa discusión y por acuerdo, se adopten y propongan resoluciones uniformes respecto á los reglamentos de todos estos Centros y se complementen las disposiciones legales últimamente dictadas sobre esta interesante materia;

De conformidad con las peticiones elevadas á este Ministerio en 12 del corriente por la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Madrid:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se amplie hasta fines de Noviembre próximo el plazo fijado para que las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación actualmente constituidas lleven á cabo su reorganización, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Junio último; y

2.º Que se autorice la celebración en esta Corte, durante el próximo Octubre, de una Asamblea general de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación del Reino y de las españolas establecidas en el extranjero, para deliberar y proponer medios de perfeccionar su organización.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1901.—*Villanueva.*

Sr. Gobernador civil de.....

(“Gaceta,” del 28 de Julio.)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Accediendo á las numerosas peticiones formuladas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se consideren ampliados hasta 31 del próximo Agosto los plazos señalados por las Reales órdenes de 12 y 17 de Enero del corriente año, en los artículos 3.º y 2.º, tan solo para la presenta-

ción de los documentos que acrediten la capacidad legal de los aspirantes presentados á las oposiciones anunciadas hasta la fecha, cuyo plazo de convocatoria haya terminado, y siempre que no se hubiere publicado en la *Gaceta* el Tribunal calificador y la lista de los opositores admitidos y excluidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1901.—*C. de Romanones.*

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta,” del día 28 de Julio.)

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de la Real orden de 7 de Julio de 1900, se anuncia la provisión, por oposición, de una plaza de Ayudante numerario de la Sección técnica, correspondiente á los estudios superiores, enseñanza de Máquinas térmicas, vacante en la Escuela superior de Artes é Industrias de Madrid, y dotada con el sueldo ó retribución anual de 1.500 pesetas.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, mayor de veintinueve años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. A las instancias acompañarán los documentos que acrediten su aptitud legal, así como los méritos y servicios que les convenga acreditar.

Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid, consueción á lo prevenido en los artículos 19, 20, 21 y 23 del reglamento de 27 de Julio de 1900, por lo que se refiere á los tres primeros ejercicios y al cuestionario.

El cuarto y último ejercicio consistirá en resolver en días distintos dos cuestiones: la primera de las cuales versará sobre la conducción, descripción y estudio de una de las máquinas de vapor en marcha, existentes en la Escuela, y la segunda sobre un caso de aplicación á una instalación eléctrica.

En todo lo demás, el procedimiento se ajustará á las disposiciones del citado reglamento.

Este anuncio deberá publicarse, como previene el art. 3.º, en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades competentes dispongan desde luego que así se verifique.

Madrid 22 de Julio de 1901.—El Subsecretario, F. Bequejo.

(“Gaceta,” del 24 de Julio.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1807

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

CARRETERAS

Debiendo procederse, con arreglo á lo preceptuado en el reglamento de 10 de Agosto de 1877 para la ejecución de la ley de carreteras, á la instrucción del expediente informativo previo á la aprobación del proyecto de la de tercer orden de la estación de Archidona á los Ventorrillos de la Laguna en la de Rute á Loja, pasando por Villanueva de Tapia, se anuncia al público por medio de este periódico oficial, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha del mismo, se hagan en este Gobierno cuantas observaciones sean pertinentes por los particulares ó pueblos interesados en el trazado, acerca de los siguientes extremos:

1.º Si el trazado es el más conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la localidad.

2.º Si deberá mantenerse ó variarse la clasificación de esta vía como carretera de tercer orden.

El proyecto se halla en las oficinas de Obras públicas del Estado en esta provincia, Madera alta, 5 duplicado, donde puede ser examinado.

Córdoba 27 de Julio de 1901.—El Gobernador, AGUSTÍN AGUILAR-TABLADA.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 1813

Don Alfonso Palma Blazquez, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de una cadena, cuyas señas se expresan á continuación, la cual fué sustraída el día quince del actual del paso á nivel de la casilla número diez y seis, kilómetro veinte y cinco, en la línea férrea de Córdoba á Sevilla; y caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que me hallo instruyendo con tal motivo.

Dado en Posadas á veinte y tres de Julio de mil novecientos uno.—Alfonso Palma.—El actuario, Licenciado Juan de Dios Nogués.

Señas

Una cadena de eslabones de alambre, de cuatro metros y medio de larga, y del grueso de un alambre de telégrafo; teniendo en un extremo un gancho y en el otro una anilla.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1810

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, se llama y busca al procesado Manuel Romero Guerrero, hijo de Manuel y Sebastiana, de cuarenta años, quincallero ambulante, natural de Cádiz, vecino de Sevilla, domiciliado en la calle Conde Montenegro, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de quince días siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y las de Sevilla y Cádiz, comparezca ante la Audiencia provincial de Córdoba, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción y á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, excitando su celo para que procedan al llamamiento y busca del mismo procesado, citándole como antes se expresa.

Dado en Fuente Obejuna á veinte y tres de Julio de mil novecientos uno.—Alfonso Gómez.—El escribano sustituto, Manuel Burón.

LUCENA

Núm. 1811

Don Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un hombre desconocido, de estatura más bien alta que regular, color moreno y de cara enjuta, como de unos cuarenta años de edad, vestido con pantalón de pana rayado en blanco y negro, chaqueta de algodón parda, calzado con botillos de becerro de color y sombrero de ala ancha blanco; el cual hará próximamente tres años vendió una mula á José Aguilera Cobos, habitante en el cortijo del Chopo alto, término de Algarinejo, en la cantidad de doscientas pesetas, para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en este Juzgado al objeto de ser oído en el sumario que instruyo por hurto de una mula, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lucena á veinte y tres de Julio de mil novecientos uno.—Antonio de la Vega.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

ESTEPA

Núm. 1812

Don Arcadio Ortega y Serrano, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á Francisco Vargas Garcia, natural y vecino de Carmona, que estuvo domiciliado en la plaza Romea número uno, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado, á fin de hacerle entrega de una guía y dos caballerías que le fueron ocupadas en causa que se siguió en este Juzgado.

Estepa á veinte y dos de Julio de mil novecientos uno.—Arcadio Ortega.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE CÓRDOBA

ESCALAFON provisional de los Maestros y Maestras de las escuelas públicas de primera enseñanza de esta provincia, clasificados en el orden que señalan los artículos 196 y 197 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, que ha formado esta Corporación para el bienio de los años 1901 y 1902, en cumplimiento y con sujeción a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Abril de 1877, Real orden de 4 de Abril de 1882 y demás disposiciones vigentes.

Número	Pueblo en que sirven.	NOMBRES Y APELLIDOS	Concepto por que resultan clasificados.	Servicios en propiedad el 31 de Diciembre de 1900		
				Años.	Meses.	Días.
<i>Maestros comprendidos en la primera clase, con el sobresueldo anual de 125 pesetas.</i>						
1	Villaralto.....	D. Bartolomé Peralvo Muñoz.....	Antigüedad.....	48	11	23
2	Córdoba.....	Manuel Blanco López.....	Méritos.....	47	8	1
3	Castro del Río.....	Antonio V. López Ruiz.....	Antigüedad.....	48	8	29
4	Córdoba.....	José Morales Fernández.....	Méritos.....	43	3	29
5	Encinas Reales.....	Rafael León Pino.....	Antigüedad.....	48	4	27
6	Montilla.....	José García Fernández.....	Méritos.....	31	5	15
7	Montoro.....	Pedro Ramón Orti Lovera.....	Antigüedad.....	47	6	3
8	Córdoba.....	Francisco Ballesteros Márquez.....	Méritos.....	20	4	20
9	Lucena.....	Antonio Escudero Budia.....	Antigüedad.....	47	1	19
<i>Maestros comprendidos en la segunda clase, con el sobresueldo anual de 75 pesetas.</i>						
1	Córdoba.....	D. Francisco Visedo Penalva.....	Antigüedad.....	45	7	8
2	Puente Jenil.....	Francisco M. Carmona.....	Méritos.....	31	8	28
3	Baena.....	Manuel Berenguer Mañas.....	Antigüedad.....	45	5	2
4	Belmez.....	Antonio Baños Navarro.....	Méritos.....	26	1	21
5	Villaviciosa.....	Juan Serrano Taguas.....	Antigüedad.....	45	2	23
6	Córdoba.....	Miguel López Copé.....	Méritos.....	33	6	19
7	Bujalance.....	Juan García Mazuelo.....	Antigüedad.....	42	2	5
8	Córdoba.....	Enrique Villegas Rodríguez.....	Méritos.....	31	»	2
9	Priego.....	Esteban Lafuente Casado.....	Antigüedad.....	41	7	17
10	Luque.....	Ezequiel Fernández Bautista.....	Méritos.....	12	8	22
11	El Carpio.....	Tomás Baldó Lloret.....	Antigüedad.....	39	10	7
12	Cabra.....	Julián Reyes Cruz.....	Méritos.....	27	9	14
13	Pedroche.....	Serapio L. Muñoz Delgado.....	Antigüedad.....	36	1	15
14	Montilla.....	Antonio Palma Castilla.....	Méritos.....	8	6	19
<i>Maestros comprendidos en la tercera clase, con el sobresueldo anual de 50 pesetas.</i>						
1	Villafranca.....	D. Juan de Castro Burgos.....	Antigüedad.....	35	8	12
2	Montoro.....	Sebastián de Luna Sánchez.....	Méritos.....	39	5	24
3	Fuente Ovejuna.....	Pedro Martínez Burón.....	Antigüedad.....	35	6	16
4	Palma del Río.....	Salvador Junguito Doblas.....	Méritos.....	16	6	21
5	Villanueva de Córdoba.....	José Escudero Martos.....	Antigüedad.....	34	11	28
6	Aguilar.....	Manuel Romero Carmona.....	Méritos.....	20	»	15
7	Córdoba.....	José López Rodríguez.....	Antigüedad.....	34	5	29
8	Rute.....	Francisco Pérez Jiménez.....	Méritos.....	18	5	26
9	Córdoba.....	Manuel Amaya Castellano.....	Antigüedad.....	34	3	7
10	Espejo.....	Juan Fernández Criado.....	Méritos.....	10	11	10
11	Córdoba.....	Alejandro Montenegro Borcino.....	Antigüedad.....	34	2	20
12	Montilla.....	Emilio de Blanca Cobos.....	Méritos.....	33	6	»
13	Rute.....	Ildefonso de la Cruz Fernández.....	Antigüedad.....	33	11	16
14	Torrecampo.....	Angel del Rey Romero.....	Méritos.....	17	4	22
15	Lucena.....	Pedro Vivar Rey.....	Antigüedad.....	30	6	1
16	Montoro.....	Manuel del Rosal Valderrama.....	Méritos.....	30	4	29
17	Benamejí.....	Francisco de Leiva y Leiva.....	Antigüedad.....	32	10	27
18	Montilla.....	Jerónimo Zambrana Delgado.....	Méritos.....	7	9	16
19	Bujalance.....	José Santamaria Ortiz.....	Antigüedad.....	30	2	9
20	Córdoba.....	José Luque Córdoba.....	Méritos.....	26	10	15
21	Guadalcázar.....	Miguel Moreno Díaz.....	Antigüedad.....	29	11	6
22	Pozoblanco.....	Cecilio Montero Guevara.....	Méritos.....	30	»	»
23	Idem.....	Eusebio Iraola Pérez.....	Antigüedad.....	29	11	2
24	Fuente Palmera.....	Antonio Chamizo Gaspar.....	Méritos.....	15	6	»
25	Belalcázar.....	Juan de la Cruz Muñoz.....	Antigüedad.....	29	8	14
26	Rute.....	Antonio García Quintana.....	Méritos.....	15	7	13
27	Santaella.....	Francisco Amaya Castellano.....	Antigüedad.....	29	6	29
28	Pozoblanco.....	José Lozano López.....	Méritos.....	26	10	19
29	Lucena.....	Fernando Portero del Moral.....	Antigüedad.....	28	8	23
30	La Rambla.....	Manuel Suárez Valero.....	Méritos.....	14	1	1
31	Zapateros.....	Francisco Velasco Moreno.....	Antigüedad.....	28	6	»
32	Montoro.....	Antonio Madrigal Grande.....	Méritos.....	24	2	16
33	Córdoba.....	Antonio Fernández Padilla.....	Antigüedad.....	28	5	26
34	Idem.....	Antonio Pesquero Mena.....	Méritos.....	12	»	»
35	Idem.....	Narciso Farró y Ferrer.....	Antigüedad.....	27	11	22
36	Villa del Río.....	Hilario Arroyo García.....	Méritos.....	13	6	21
37	Mirajenil.....	Francisco de Paula Muñoz Carvajales.....	Antigüedad.....	28	1	6
38	Aguilar.....	Antonio Gálvez Jiménez.....	Méritos.....	22	10	18
39	Villanueva de Córdoba.....	Alvaro Calzada Uzquiano.....	Antigüedad.....	26	»	1
40	Montemayor.....	Rafael Gálvez Galeote.....	Méritos.....	25	5	7

SOCIEDAD ARRENDATARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Núm. 1808

EDICTO

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES
É IMPUESTOS

En virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se anuncia por medio del presente edicto que el primer periodo de la recaudación voluntaria de las cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año, por las contribuciones rústica, urbana, industrial, carruajes de lujo, alcoholes, transportes, inquilinato de casinos y círculos de recreo, canon por superficie de minas é impuesto de utilidades, tendrá lugar en el próximo mes de Agosto en los pueblos y días que á continuación se expresan y sitios de costumbre:

Zona de Córdoba

Córdoba, 1 al 25.

Obejo, 5 y 6.

Villaviciosa, 12 al 14.

Zona de Aguilar

Aguilar, 7 al 11.

Monturque, 2 al 4.

Puente Genil, 1 al 5,

Zona de Baena

Baena, 20 al 25.

Luque, 10 al 13.

Valenzuela, 3 al 5.

Zona de Bujalance

Bujalance, 8 al 12.

Cañete, 5 al 7.

Carpio, 1 al 3.

Pedro Abad, 1 y 2.

Zona de Cabra

Cabra, 6 al 10.

Doña Mencía, 1 al 3.

Nueva Carteya, 1 al 3.

Zuheros, 1 al 3.

Zona de Castro

Castro, 8 al 12.

Espejo, 4 al 7.

Zona de Fuente Ovejuna

Fuente Ovejuna, 17 al 19.

Belmez, 21 al 24.

Blazquez, 1 y 2.

Espiel, 15 al 17.

Granjuela, 5 y 6.

Valsequillo, 9 y 10.

Villaharta, 8 y 9.

Villanueva del Rey, 1 al 3.

Zona de Hinojosa

Hinojosa, 1 al 5.

Belalcázar, 1 al 4.

Fuente la Lancha, 10 y 11.

Santa Eufemia, 6 al 8.

Villaralto, 6 y 7.

Viso, 2 al 5.

Zona de Lucena

Lucena, 20 al 25.

Encinas Reales, 6 al 8.

Zona de Montilla

Montilla, 6 al 11.

Zona de Montoro

Montoro, 6 al 10.

Adamuz, 6 al 8.

(Continuará.)

Villafranca, 6 al 8.
Villa del Río, 1 al 3.

Zona de Pozoblanco

Pozoblanco, 1 al 4.
Alearacejos, 8 y 9.
Añora, 10 y 11.
Conquista, 10 y 11.
Dos Torres, 12 al 14.
Guijo, 25 y 26.
Pedroche, 15 al 17.
Torrecampo, 18 al 20.
Villanueva de Córdoba, 21 al 24.
Villanueva del Duque, 5 al 7.

Zona de Posadas

Posadas, 1 al 3.
Almodóvar, 1 y 2.
Carlota, 4 al 7.
Fuente Palmera, 1 al 3.
Guadalcázar, 1 y 2.
Hornachuelos, 1 y 2.
Palma, 4 al 7.

Zona de Priego

Priego, 21 al 25.
Almedinilla, 6 al 8.
Carcabuey, 5 al 8.
Fuente Tójar, 7 y 8.

Zona de La Rambla

La Rambla, 3 al 7.
Fernán Núñez, 10 al 13.
Montalbán, 3 al 5.
Montemayor, 10 al 13.
Santaella, 6 al 8.
San Sebastián, 1 y 2.
Victoria, 1 y 2.

Zona de Rute

Rute, 6 al 12.
Iznájar, 6 al 9.
Benamejí, 6 al 9.
Palenciana, 10 al 14.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes; á quienes se advierte que, según el art. 36 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, los que no hubieren satisfecho sus cuotas durante los días señalados para cada localidad podrán verificarlo sin recargo durante los días 26 al 31 del referido mes de Agosto próximo venidero, en el local del pueblo de la zona donde tiene establecidas sus oficinas el Recaudador.

Córdoba á 26 de Julio de 1901.—El Administrador de la Arrendataría de Servicios públicos, Baltasar Llamas.

REPARTIMIENTO DE ARBITRIOS DE HORNACHUELOS

Núm. 1814

Año de 1901.—1.º y 2.º trimestres.

Apremio de primer grado.

Don Antonio Baquero Huertos, Agente Recaudador nombrado por el Ayuntamiento para hacer efectivos los descubiertos á favor del mismo por la vía de apremio.

Hago saber: que por el señor Alcalde de esta villa se ha dictado, con fecha de ayer, la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primero y segundo trimestres del corriente año los contribuyentes por el concepto que arriba se expresa, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edic-

tos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 17 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de este Ayuntamiento, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Alcaldía.

Así lo mandó y firma el señor Alcalde de esta villa de Hornachuelos en ella á veinte y tres de Julio de mil novecientos uno.—El Alcalde, Federico García.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 52 de la Instrucción citada se publica el presente edicto con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible; en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo del primer grado comienza á contarse desde el día de la fecha.

Hornachuelos 24 de Julio de 1901.—El Agente recaudador, Antonio Baquero.

Comisaría de Guerra de Córdoba

Núm. 1797

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS

Se convoca á concurso de postores para el día 3 de Agosto próximo, á la hora de las diez, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Harina: de primera superior.

Leña: de jaras y seca.

Cebada: buena, granada y limpia, sin tierra, piedras, pajas ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor alguno; y en cuanto al peso tendrá el corriente de la conocida por de primera clase en la localidad.

Paja: de trigo y cebada y de las mismas condiciones de la que generalmente tenga la que se emplea en esta plaza para alimento del ganado.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 22 de Julio de 1901.—El Administrador, Manuel Martín.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, José Boza.

FACTORÍA DE UTENSILIOS

Se convoca á concurso de postores para el día 3 de Agosto próximo, á

la hora de las diez, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Petróleo: de primera clase.

Carbón vegetal: de buena calidad, de canutillo, tronco ó cepa de encina, bien quemado y seco.

Jabón: de aceite de oliva.

Leña: de olivo y completamente seca.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 22 de Julio de 1901.—El Administrador, Manuel Martín.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, José Boza.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

APÉNDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

JUSTIFICANTES

de revista.

Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

PADRON

de cédulas personales y hojas declaratorias.

LAS NÓMINAS

para el pago de haberes á los maestros de instrucción primaria.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA